

EXP. No. 1446/2017-F2

Guadalajara, Jalisco; 18 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte.-----

V I S T O S: los autos para dictar **LAUDO** en el juicio laboral número 1446/2017-F2, promovido por la **C.** N1-ELIMINADO 1 contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil veinte, la actora del presente juicio, presentó a través de su apoderada demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ante este Tribunal reclamando la homologación salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda ordenando prevenir a la parte actora a efecto de que aclarara su demandada inicial, así como ordenando el emplazamiento a las demandadas en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual dio inicio el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la misma, señalándose para su reanudación el día 18 dieciocho de julio del año 2018, reanudándose en la etapa suspendida teniéndose a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda inicial y el de aclaración a la misma, suspendiéndose la audiencia en cita

LAUDO

a efecto de otorgarles a la entidad demandada el término legal para dar contestación a la aclaración de demanda formulada por el accionante, compareciendo la demandada para tal efecto mediante escrito de fecha 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. Con fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se reanudó la audiencia trifásica en la etapa suspendida, donde la entidad demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda inicial así como a las aclaraciones hechas a la misma, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende de interlocutoria de fecha 29 veintinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo; por lo cual se resuelve bajo el siguiente: - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora funda su demanda principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

-

(SIC)

"... la parte demandada debe cumplir cabalmente con mi salario y homologación del mismo tomando en cuenta a partir de enero del año 2010 hasta el momento en que se dicte el correspondiente laudo y siga ya cubriéndose con dicha homologación del mismo desde luego deberá cubrirse el retroactivo de la cantidad de \$3,479.00 pesos por quincena a partir de la fecha y

hasta el momento que se lleve a cabo la homologación del mismo esta cantidad es la diferencia de mi salario como Secretaria A, ya que las funciones que desempeña la compareciente en mi trabajo son análogas e iguales con las actividades que desempeñan las siguientes personas; Teresita de Jesús Rocha Arias por lo tanto debe de homologarse el salario que dicha persona esta ganando la cantidad de \$9,909.00 pesos quincenales y estoy desempeñando las mismas labores el mismo puesto que dicha compañera de trabajo, en su momento oportuno se ofrecerán pruebas fehacientes-

5.- Con relación al número 5 de la prevención ordenada por este H. tribunal que desempeñamos con la ahora demandada tanto la **N2-ELIMINADO 1** y la compareciente es el siguiente; en un horario de 9:00 de la mañana a las 16:00 de la tarde, desempeñando nuestras labores tanto la compañera que deseo homologar mi salario como la suscrita, dicho horario de trabajo se encuentra en el lugar de trabajo la orden así como con la unidad de transparencia el informe sale el mismo horario que estamos desempeñando nuestro trabajo en beneficio y a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en cuestión de las prestaciones de la suscrita no estoy recibiendo las cantidad que la compañera Teresita de **N3-ELIMINADO 1** que mi salario es menos que la persona que pretendo me sea homologada mi salario por este motivo es obvio que reciba menos prestaciones la compareciente.-

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-

(sic)

"... ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el ejercicio de tales acciones, lo anterior es así, ya que bajo el principio que dicta que "a trabajo igual, salario igual", es necesario considerar no únicamente el nombre del puesto, se debe de analizar si efectivamente las personas desempeñan sus funciones en condiciones idénticas (horario, dirección de adscripción, funciones), ya que de existir diferencia den las mismas, es justificable una diferencia en la percepción de una personas a compareció de otras, en la especie, la única similitud entre la actora, y la persona con la que se pretende se homologue el salario, resulta ser la denominación del puesto, ya que las condiciones de cada uno de ellos es diferente, lo que justifica la diferencia salarial que existe entre ellos ... "

V.- Ahora bien, la litis versa en dilucidar, si como lo afirma la actora **N4-ELIMINADO 1** cuenta con un nombramiento de Secretaria A, devengando un salario de

N5-ELIMINADO 77

al

de la C. Teresita de Jesús Rocha Arias, quien cuenta con nombramiento de Proyectista el cual equivale a un salario quincenal de N6-ELIMINADO 77 funciones que la segunda de las señaladas; o bien, por el contrario como lo argumenta la Entidad demandada, la actora carece de acción y derecho para reclamar la homologación salarial, ya que cuentan con diferentes funciones, actividades y responsabilidades. - - - - -

Bajo ese contexto, éste Tribunal determina que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de acreditar que efectivamente, tal y como lo aduce, tiene las mismas funciones, y las desempeña con la misma calidad, intensidad y esmero en las tareas encomendadas por el ejercicio de dicho cargo al diverso trabajador, para que esta Autoridad se encuentre en aptitud de nivelar salarialmente, tomando en consideración el Principio General del Derecho que reza "quien afirma está obligado a probar", máxime que dicho reclamo no se encuentra establecido dentro de los supuestos legales que marcan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se especifican las hipótesis en las cuales le corresponde la carga de la prueba a la Entidad demandada. Robustece lo anterior los siguientes criterios: - - -

No. Registro: 801,885

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, IV

Tesis:

Página: 66

SALARIOS, NIVELACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte cambió la jurisprudencia anteriormente establecida, y ahora considera que en los casos de nivelación de salarios, corresponde al trabajador que pretende ser nivelado, la demostración de que las labores que desempeña son iguales en cantidad y calidad a las de los obreros con quienes pretende ser equiparado, puesto que debe probar los elementos constitutivos de la acción ejercitada, y esta determinación de que la carga de probar corresponde a la

parte actora, es lógica, pues si el obrero pretende ser nivelado, claro está que es de su interés demostrar que reúne los requisitos para ello, lo cual también deberá demostrar quien pretenda la asignación de una categoría superior.-----

Amparo directo 2815/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de octubre de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.-----

No. Registro: 805,983

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCV

Tesis:

Página: 163

SALARIO, NIVELACIÓN DEL, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR LA ACCIÓN RESPECTIVA. El artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, establece como elementos esenciales, que el trabajo se desempeñe en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, y que para fijar el salario se tendrá en cuenta la calidad y cantidad del mismo. Ahora bien, siendo la parte actora la que sostiene que se encuentra en el caso previsto por el indicado precepto, alegando tener derecho a un salario de mayor cuantía, porque desempeña igual puesto en igual jornada, con un igual rendimiento en cantidad y calidad e idéntico por su eficiencia a la de otros trabajadores, que mencionó como base para la comparación del trabajo e igualación del salario reclamado, debe decirse que es a dicha parte actora y no a la parte demandada, a quien corresponde acreditar la existencia de los requisitos indispensables para que prospere la acción de nivelación de salario.-----

Amparo directo en materia de trabajo 2579/47. Pavón José y coagraviados. 8 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o.A.T.28 L.

Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Actor del juicio, mismas que hizo consistir en:-----

CONFESIONAL (1).- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, misma que no es susceptible de ser valorada en razón de que se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción, tal como se desprende de actuación de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, específicamente en la foja 93.-----

TESTIMONIAL (3).- Misma que no es susceptible de ser valorada en razón de que se le tuvo a la entidad demanda por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción, tal como se desprende de actuación de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, visible a foja 89 de autos.-----

INSPECCIÓN OCULAR (5).- Misma que fue desahogada mediante actuación de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2019, la cual valorada en términos del numeral 136

LAUDO

de la Ley que nos rige, se estima que no le rinde beneficio alguno a su oferente ya que de las cuestiones que planteó en su escrito de ofrecimiento de pruebas, no se desprende ninguna referente a acreditar que realiza las mismas funciones que la persona con la que pretende homologarse.-

DOCUMENTAL (9).- Consistente en 05 copias simples de recibos de nómina correspondientes a la actora del juicio, los cuales valoradas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio alguno, ya que de éstos no se desprende la carga procesal impuesta a la accionante, es decir no se desprende que las funciones que realiza sean las mismas que realiza la C. Teresita de Jesús Rocha Arias. - - - - -
- - - - -

DOCUMENTAL (10).- Consistente en un legajo de 12 copias simples de donde se desprenden los pagos hechos a la actora del juicio por la entidad demandada desde el 15/01/2006 al 28/02/2015, los cuales valoradas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio alguno, ya que de éstos no se desprende la carga procesal impuesta a la accionante, es decir no se desprende que las funciones que realiza sean las mismas que realiza la C. Teresita de Jesús Rocha Arias. - - - - -
- - - - -

DOCUMENTAL (11).- Consistente en 04 copias simples de nóminas de pago de donde se advierte tanto el salario percibido por la accionante como por la N8-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 las cuales valoradas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio alguno, ya que si bien se desprende que la persona con la que pretende homologarse percibe un salario mayor al de la actora de dichos documentos no se desprende la carga procesal impuesta a la accionante, es decir no se desprende que las funciones que realiza sean las mismas que realiza la N9-ELIMINADO 1. - - - - -
- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, señaladas con los números 7 y 8.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le arrojan beneficio a

su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se desprende que el actor realice las mismas funciones que el tercero al cual pretende se haga la nivelación salarial. - - - - -

Por lo que una vez visto y analizado la totalidad del material probatorio aportado por la parte Actora, es dable concluir, que de las pruebas aportadas por la demandante, se advierte que no acreditó la actora ESPERANZA ROBLEDÓ BRIONES desempeñar las mismas funciones que su compañera TERESITA DE JESÚS ROCHA ARIAS, con la cual pretendía la nivelación salarial, factor determinante para demostrar la procedencia de su acción, ya que no basta con el hecho de que los mismos tengan nombramiento similar, máxime que en el caso que nos ocupa se trata distinto nombramiento, sino que el monto del salario queda determinado por las funciones que cada uno realice, y acreditarse así que se da el supuesto de trabajo igual contemplado en el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo anterior tiene sustento en la siguientes Tesis Jurisprudencia que dice: -

No. Registro: 226,117

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Tesis:

Página: 459

SALARIOS, SU NIVELACIÓN SOLO PROCEDE EN CASO DE TRABAJO IGUAL. Si quedó probado que las labores realmente ejecutadas no son iguales, tal nivelación salarial es improcedente, no obstante que la especialidad, categoría o cargo sean similares, ya que a dichas labores son a las que hay que atender de manera esencial, para que puedan tener cabida en el término "trabajo igual", a que alude el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 2226/90. Jesús Horacio Grajeda Gámez y otros. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. - -

Hecho lo anterior y en razón de que la parte actora, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no probó su acción, es por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la Homologación o nivelación en el salario de la N10-ELIMINADO 1 y como consecuencia del pago de diferencias salariales en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso, seguro social y vales de despensa. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora N11-ELIMINADO 1 no acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó su excepción, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la Homologación o nivelación en el salario de la C. N12-ELIMINADO 1 y como consecuencia del pago de diferencias salariales, así como diferencias en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso, seguro social y vales de despensa. Lo anterior con base a los razonamientos expuesto en los considerandos del presente Laudo. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON
COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
.

N13-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el **MAGISTRADA SUPLENTE PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA**, **MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO** y **MAGISTRADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA** quienes actúan ante la presencia de su Secretario General **NOEMÍ FABIOLA GUZMÁN ROBLEDO**, que autoriza y da fe.

GSS*

**MAGISTRADA SUPLENTE
PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO**

**MAGISTRADO
RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**

SECRETARIO GENERAL
NOEMÍ FABIO LA GUZMÁN ROBLEDÓ

La presente foja forma parte del laudo dictado con fecha 18 de junio del año 2020, dentro del juicio 1446/2017-F2, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

-

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 27 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 27 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 30 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 31 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 31 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 56 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 59 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 60 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 63 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."